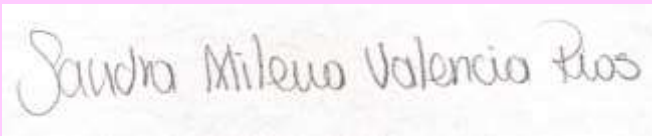


2021-146

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 13 de 2021. La dejo en el sentido que el día 6 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término del traslado de la excepción previa propuesta por el demandado. La parte demandante se pronunció con escrito que antecede. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)**, promovido por el menor JPDG, representado legalmente por su progenitora **GINA ANGÉLICA GUZMÁN ARBELÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIRO DUQUE GUZMÁN**, al momento de descorrer el traslado de la demanda, el apoderado de la parte pasiva propuso a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, la excepción previa que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código general del proceso.

Para sustentar este medio de defensa, indicó que pese a que la demandante conocía el lugar de residencia y demás datos personales de su representado, no lo citó a conciliación

prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el aumento de la cuota alimentaria fijada entre las partes, mediante escritura pública No 779 del 25 de junio de 2020 de la Notaría primera del círculo de Manizales, como lo consagra el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001; por el contrario, omitió esta exigencia y, en su lugar, solicitó una medida cautelar con el fin de hacer incurrir en error al despacho, cuando el fin principal de esta clase de medidas es el de garantizar el cumplimiento de una obligación, que en el presente proceso no tiene cabida, toda vez que el demandado siempre ha acatado lo pactado, considerando que la demanda debió ser rechazada de plano.

Corrido el traslado del recurso la parte actora se pronunció mencionando que el demandado invocó el contenido del numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, olvidando lo previsto en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que indica que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en procesos donde se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando se demande una entidad pública.

Por lo anterior solicitó al despacho desestimar la petición exceptiva y dejar en firme la admisión de la demanda impetrada.

Para resolver se considera,

Sobre las excepciones previas, el artículo 101 de la obra citada determina:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá

expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

Analizado el asunto, observa el despacho que desde la presentación de la demanda la parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención del 35% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la parte pasiva, habiendo sido requerida para que comunicara de qué manera estaba cumpliendo el demandado con su obligación, informando que efectivamente lo venía haciendo, por lo que no se accedió a la petición y, en relación con el pago de medicamentos, copagos y viáticos, se le advirtió que tenía la facultad de acudir al proceso ejecutivo para su cobro.

La ley 640 de 2001 establece en el artículo 40, que en materia de familia, previamente a la iniciación del proceso judicial en asuntos relacionados con obligaciones alimentarias, debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho y, el artículo 36 ibídem, indica que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda, asunto que quedó posteriormente contenido en el artículo 90, numeral 7 del Código general del proceso, como causal de inadmisión.

Lo expuesto puede evidenciarse en pronunciamiento del Tribunal superior de Manizales – sala civil familia, el pasado 29 de abril de 2021, MP. Sofy Soraya Mosquera Motoa, donde adujo:

“En todo caso, las referidas normas deben ser interpretadas de forma sistemática con aquellas que regulan las medidas cautelares, de manera que no basta la solicitud para que el demandante se releve del requisito de procedibilidad, sino que

es necesario que la cautela sea viable según el tipo de proceso”.

Se indicó también: “La omisión de ese ejercicio de interpretación panorámica conllevaría no solo a colmar el proceso judicial que apenas está iniciando de solicitudes abiertamente impertinentes, sino a generar tropiezos en el transcurso normal de la demanda y un desgaste innecesario para el aparato judicial y los usuarios; amén de que por esa vía se estaría cercenando la posibilidad de que las partes den solución a sus conflictos de forma conciliatoria y amigable”.

“En resumen, evidenciada la improcedencia de la medida cautelar implorada, no puede tenerse por configurada la excepción contemplada en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso para acudir de forma directa a la jurisdicción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad; refulgiendo acertada la inadmisión del libelo introductorio por esa causa y su consecuente rechazo por falta de subsanación”.

Por lo anteriormente analizado, se repondrá el auto adiado el 25 de junio de 2021 por haberse demostrado la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y, en cumplimiento del artículo 101, numeral 2 del Código general del proceso, se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

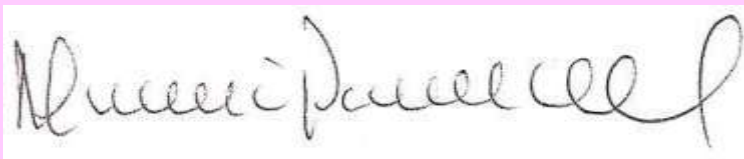
R E S U E L V E

1°. **REPONER** el auto adiado el 25 de junio de 2021, declarando probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por

falta de los requisitos formales", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante en este proceso de modificación de cuota alimentaria, promovido por el menor JPDG, representado legalmente por su progenitora **GINA ANGÉLICA GUZMÁN ARBELÁEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JHON JAIRO DUQUE GUZMÁN**, para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Caldas - Manizales

Código de verificación: **6e0d4ad55083befdaa04eb05baf42b762abea7a6f591930a14df1992a14ddfad**

Documento generado en 21/09/2021 01:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>